



RAD: 08001-40-53-012-2021-00348-00

SECRETARIO.-Señor Juez: Informo a Ud. con este negocio que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia dictada por esta agencia judicial el 25 de abril de 2022 mediante la cual se dictó sentencia anticipada, notificada por estado el 27 de abril hogaño. A su Despacho.-Sírvase Ud. proveer-
Barranquilla, 20 de Mayo de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Veinte (20) de Mayo de Dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso son apelables las sentencias de primera instancia.

Así mismo, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe haber una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación al Decreto 806 de 2020¹ para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, ya que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Decreto 806 de 2020.

finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 25 de Abril de 2022, notificado por estado el día 27 de Abril de 2022, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por secretaría a someter reparto la presente alzada a través del aplicativo web TYBA y remítase la totalidad de la actuación mediante el LINK de acceso al expediente digital, al Juzgado asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EI JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a718cef130f0268399783c1ed44f88415c0296414acff7a3adb9a055c9f9b303

Documento generado en 20/05/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00184-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILSON DE JESUS CIANCI RACEDO y MARTHA PALMET PACHECO

DEMANDADO: ROSA BELIA PACHECO ESCRIBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de Mayo de 2022.

Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda instaurada, a través de apoderado judicial por **WILSON DE JESUS CIANCIA RACEDO y MARTHA PALMET PACHECO** contra **ROSA BELIA PACHECO ESCRIBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- b) No se encuentran los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES numeral 25: *“pago de servicios públicos de agua, gas, (...) luz (...)”*. Es menester entonces darle aplicación al Art. 89, Inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: *“Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”*. (Negrillas fuera de texto).
- c) El poder para presentar la demanda señala que la pasiva será ROSA BELIA PACHECO **ESCORCIA** y todos los anexos de la demanda y el cuerpo del misma identifican a la demandada como ROSA BELIA PACHECO **ESCRIBA**, por tal razón solicitamos aclarar el nombre de la demandada o aportar un nuevo poder de conformidad con el artículo 74 del CGP: *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*



En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE, la presente demanda incoada por WILSON DE JESUS CIANCIA RACEDO y MARTHA PALMET PACHECO contra ROSA BELIA PACHECO ESCRIBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8bc7dbf94ff7ae637a7ef753665f30ae6b74960fc1b7cdd144ae71b8c24ff**
Documento generado en 19/05/2022 07:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>